

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Nº Expediente Contratación: 8/2024

Expediente GESTIONA: 2981/2024

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3.a) y 116. 4 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se exige que en el expediente de contratación quede acreditada la justificación adecuada de determinados aspectos, respecto de estos, los que enumera el 63.3.a) deberán ser objeto de publicación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Se emite la presente memoria justificativa del expediente, sobre aquellos aspectos que el artículo 116.4 y otros artículos de la LCSP exigen que queden justificados en el expediente, y que no constan justificados en los siguientes informes:

*En el informe razonado del servicio que promueve la contratación exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato / memoria justificativa de la necesidad de contratación en la cual se debe justificar la naturaleza y la extensión de las necesidades que se quieren cubrir, así como la idoneidad del objeto y contenido del contrato para satisfacerlas (artículo 73.2 RGLCSP y 28 LCSP).

* En el informe de insuficiencia de medios en los contratos de servicios (artículo 116.4.f) LCSP).

* En el informe de justificación de la no división del contrato en lotes, en el supuesto que se acuerde su no división (art.99.3 LCSP).

Aquellos aspectos que indica el artículo 66.3.a) LCSP deberán de ser publicados en el momento en que se proceda a publicar la licitación y los pliegos: “la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el contrato de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente”.

Además de los aspectos que indica el artículo 116.4 LCSP que deben ser justificados en el expediente hay otros aspectos en el articulado de la ley que indican que deben ser justificados en el expediente de contratación, a pesar de que no exige su publicación en el perfil del contratante. Aspectos estos que también se justifican en la presente Memoria:

1- Datos identificativos del contrato

Contrato de servicios que conllevan prestaciones directas a la ciudadanía consistente en la prestación del servicio público de atención a la infancia en las escuelas infantiles municipales de 0 a 3 años, “Nins i Nines” y “ “Son Boga” ubicadas en el núcleo de Manacor del término municipal de Manacor, que comprende el servicios de escolarización y servicios complementarios de acogida y recogida, comedor, atención a la diversidad, así como la limpieza y mantenimiento de los edificios, mediante selección del adjudicatario en función de varios criterios fundamentado en la relación calidad-precio, tramitación ordinaria y procedimiento abierto, sujeto a regularización armonizada y sin división en lotes.

CPV: 80110000-8 (servicios de enseñanza preescolar) incluido en el anexo IV LCSP ,–servicios de educación y formación-

2- Justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o restringido.



El artículo 131.2 de la LCSP indica que “la adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido...”

El procedimiento de adjudicación que se propone para esta contratación atendiendo a su objeto, características e importe es el procedimiento abierto, justificándose esta elección por ser uno de los procedimientos ordinarios de adjudicación de libre utilización por los poderes adjudicadores según establece como hemos expuesto el artículo 131.2 de la LCSP.

Este procedimiento permite que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, de ese modo cualquier empresario puede presentarse a la licitación, se consigue concurrencia y la libre competencia entre los licitadores; de esta competencia saldrá la oferta económicamente más ventajosa, objetivo de todo procedimiento de contratación pública, según establece el artículo 1.1 de la LCSP.

Teniendo en cuenta que el valor estimado de este contrato es superior al límite fijado para el procedimiento abierto simplificado, la adjudicación del presente contrato se realizará mediante el procedimiento ordinario abierto.

3- Justificación de los criterios de solvencia económica, y técnica y profesional, excepto que el procedimiento seguido sea el simplificado sumario.

Procede que los licitadores o candidatos en el procedimiento abierto y en el procedimiento abierto simplificado acrediten los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional, y en su caso la clasificación exigida, salvo que el procedimiento aplicable seguido sea el simplificado sumario, que el artículo 159.6.b) LCSP exime de la obligatoriedad de exigir acreditación de solvencia.

Los contratos respecto los cuales se exime de dicha obligatoriedad de exigir la acreditación de solvencia es, para los contratos de obras cuyo valor estimado inferior a 80.000 euros y para los contratos de suministros y servicios, los de valor estimado inferior a 60.000 euros.

(redacción dada por el apartado cuatro de la disposición final quadragésima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021(BOE 31.12.20).

En los contratos en que es obligatorio exigir la acreditación de solvencia, el artículo 76 LCSP, además, exige una justificación reforzada cuando se requiere la adscripción de medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación/solvencia del contratista.

No se exige la clasificación del contratista en el registro de servicios de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de la LCAP que establece que para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario

Al ser el procedimiento seguido en este expediente de contratación, el procedimiento abierto, es obligatorio exigir la acreditación de la solvencia que se podrá acreditar de forma alternativa mediante la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría exigible, en aquellos contratos en que se establece una correspondencia entre subgrupos de clasificación y los códigos CPV aplicable al contrato o mediante los requisitos y medios mínimos de solvencia que el PCA deberá fijar según dispone el artículo 92 LCSP.

Según el CPV aplicable a este contrato y de conformidad con el anexo II del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que establece la correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios, determina la correspondencia entre el objeto del contrato y los servicios que los licitadores deberán acreditar como criterio de solvencia técnica, en los casos en que ésta sea exigible, no hay clasificación que se corresponda con el objeto del contrato.



por lo que se justifica que los licitadores únicamente podrán acreditar en el procedimiento abierto y en el procedimiento abierto simplificado la solvencia económica y técnica mediante los requisitos y medios mínimos de solvencia establecidos en el PCA.

Por las características del contrato no se requiere la adscripción de medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la solvencia del contratista.

Los criterios de selección que procede que acrediten los licitadores son los siguientes:

Criterios de solvencia económica, será suficiente que se acredite a través de uno de los siguientes medios:

1-Volumen anual de negocios del licitador

La elección de este criterio establecido es uno de los medios de acreditación regulados en la LCSP se justifica en que la selección de este criterio de solvencia económico y financiera permite garantizar para la tipología y objeto del contrato al que se refiere esta licitación, que el adjudicatario dispone de los medios y recursos adecuados para llevarlo a cabo, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación en la contratación pública; siendo un criterio proporcional al objeto del mismo.

Este criterio de solvencia económica y financiera, favorece a su vez la participación y concurrencia a esta licitación de las PYMES y de cualquier tipología de empresa, independientemente de su estructura financiera y se pretende obtener proposiciones de licitadores que puedan afrontar las prestaciones objeto del contrato sin que sufran problemas económico o financieros que comprometa la correcta ejecución del contrato.

Establecer como criterio económico y financiero, de forma objetiva, y como único criterio otro distinto, como el valor del Patrimonio neto, podría resultar discriminatorio, al ser necesario fijar unos valores “ideales” del ratio de objetivos de forma previa, lo que podría dejar fuera de la posibilidad de concurrir a esta licitación a empresas que por sus características, su tipo de negocio, antigüedad de creación, madurez en el mercado, etc., no tengan dichos valores pero sean igualmente solventes económica y financieramente.

Procede exigir como criterio mínimo de acreditación, la posibilidad prevista en el artículo 87.3 de la LCSP establecida para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, por cuanto no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 87 de la LCSP. Por ello, se exigirá como requisito mínimo de solvencia un volumen anual de negocios de una vez y media el valor estimado del contrato por ser el contrato de una duración no superior a 1 año.

2- Patrimonio neto

Establecer el Patrimonio neto como único criterio para determinar la solvencia económica y financiera de una empresa, se podría inducir a error ya que puede haber empresas solventes con ratios menores a los establecidos como ideales en la licitación, pero establecerlo de forma alternativa junto a otros, como el volumen de negocios, facilita la concurrencia al poder tener los licitadores mas opciones a la hora de justificar su solvencia

Procede exigir como criterio mínimo de acreditación, la posibilidad prevista en el artículo 87.3 de la LCSP establecida para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, por cuanto no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 87 de la LCSP. Por ello, se exigirá como requisito mínimo de solvencia un patrimonio neto del 20% del importe del contrato

Criterios de solvencia técnica y profesional será suficiente que se acredite a través de uno de los siguientes medios::



1- Experiencia

La elección de este criterio se justifica en poder comprobar que los licitadores disponen de experiencia y conocimiento suficiente en prestar este tipo de servicio que permitirá asegurar la existencia de un nivel de calidad adecuado del servicio. Procede exigir como criterio mínimo de acreditación, la posibilidad prevista en el artículo 90.2 de la LCSP para los contratos de servicios, para los supuestos en que los pliegos no concreten los criterios mínimos de acreditación, por cuanto no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 92.2 de la LCSP, por lo tanto, se acreditará mediante la relación de los servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato.

Para las empresas de nueva creación

Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, los medios y requisitos de solvencia técnica, para el caso de que el contratista sea una empresa de nueva creación, entendida por aquella que tenga una antigüedad inferior a 5 años, se acreditarán con los mismos medios y requisitos que los establecidos para las empresa que no sean de nueva creación.

4- **Justificación de los criterios de adjudicación. Y elección de las fórmulas aplicables como criterio de adjudicación**

En el presente contrato procederá establecer una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, de conformidad con el artículo 145.1 LCSP y para este contrato según el artículo 145.3 LCSP se debe aplicar más de un criterio de adjudicación, porque se trata de un contrato de servicios respecto el que se puede introducir alguna prestación o mejorar alguna de las definidas en el PPT. Los criterios de adjudicación podrán incluir aspectos medioambientales o sociales vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 del artículo 145.2. 6 LCSP.

Se trata de un contrato de servicios del anexo IV, respecto del cual los criterios relacionados con la calidad deben representar al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas dando cumplimiento al artículo 145.4 LCSP, por lo que el precio sienta un elemento discriminatorio más, será un componente que no primará sobre la calidad por la ponderación a otorgar.

Se aplicarán los siguientes criterios de adjudicación:

1- Precio:

El factor precio como contraprestación que efectuará el Ayuntamiento a cambio de la prestación del contratista es, con carácter general uno de los componentes necesarios para una comparación de ofertas correcta de cara a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Además es un criterio objetivo y económicamente calificable que suele revelar el grado de eficiencia de los licitadores.

2- Criterios diferentes del precio y relativo a la calidad:

Los criterios relativos a la calidad, sirven para conocer el alcance técnico de la oferta económica de cada licitador así como conocer el nivel de calidad del servicio pues las diferentes actuaciones que constituyen estos criterios a pesar de que también tienen un coste, sirven para ver la forma en que el licitador prestará el servicio y su adaptación a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas. Siempre que sea posible, se aplicarán criterios que se valoren mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas. En este expediente se valorará :

2. Compromiso de aportar y adscribir al servicio de la Escuela Infantil Nins I Nines **material didáctico, mobiliario de aula o de dormitorio** en el plazo máximo de 3 meses a partir del inicio del servicio, con la finalidad de mejorar la experiencia personal del alumno en el centro. El material ofertado revertirá al Ayuntamiento a la finalización del contrato. **Hasta 10 puntos**



Se valorará el siguiente material:

- * Material didáctico que favorezca el juego simbólico(que represente diferentes profesiones y/o material que ayude a simbolizar la vida cotidiana en el hogar) y material didáctico de juego heurístico (conos, aros, bolas) y material didáctico que ayude a la psicomotricidad del alumno (rampas, escalones)
- * Mobiliario de aula (mesas de luz)
- * Mobiliario de dormitorio a valorar (cunas)

Las características del material didáctico o mobiliario tendrá que incluir colores neutros, ser seguros, resistentes, saludables, y apropiados para la edad de los niños. En todo caso debe evitarse el plástico.

Para ser valorado el criterio, los licitadores junto a la oferta económica deberán presentar: una fotografía, las características técnicas que describan el juego, con indicación de los materiales y presupuesto que justifique su coste.

Se valorará de la siguiente forma:

- Gasto de más de 5.000 euros: 10 puntos
- Gasto de más de 4.000 euros y hasta 5.000 euros: 8 puntos
- Gasto de más de 3.000 euros y hasta 4.000 euros: 6 puntos
- Gasto de más de 2.000 euros y hasta 3.000 euros: 4 puntos
- Gasto de más de 1.000 euros y hasta 2.000 euros: 2 puntos

Criterios de adjudicación cuya cualificación depende de un juicio de valor: Hasta 40 puntos.

1. Servicio de comedor como tiempo de actividad educativa del centro y organización y planificación de las funciones del personal Hasta 20 puntos:

a) Se valorará que el tiempo de comedor se convierta en una verdadera actividad educativa, dirigida a trabajar la autonomía del niño en este momento, el fomento de una alimentación saludable y la creación de hábitos y costumbres adecuadas en la mesa, con la siguiente distribución de criterios evaluativos:

- *La descripción en la consecución de los objetivos del modelo educativo del tiempo de comedor desde la doble vertiente descrita (la educativa y de la alimentación saludable): hasta 3 puntos
- *Los protocolos de actuación para asegurar un clima de tranquilidad y respeto al niño en el momento de comer: hasta 2 puntos
- *La organización y planificación de los recursos materiales y humanos así como la descripción de las funciones del personal ajustadas al modelo educativo del tiempo de comedor: hasta 3 puntos
- *Descripción del protocolo del paso del tiempo de comida al tiempo de descanso: hasta 2 puntos

b) Se valorará la planificación y la organización del personal y las funciones a desarrollar durante el tiempo de descanso del alumnado (de 14 a 15.30) con la siguiente distribución de criterios evaluativos:

- * La planificación concreta de este horario de la jornada laboral, teniendo en cuenta la atención del alumnado y la labor pedagógica paralela: hasta 5 puntos
- * La distribución de funciones y la organización del personal: hasta 5 puntos

2. Creación de servicios complementarios. Hasta 20 puntos:

Se valorarán los servicios complementarios no exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas como prestación obligatoria a ejecutar por el contratista, de cariz socioeducativo que complementen el



proyecto educativo de las Escuelas Infantiles durante el contrato y las posibles prórrogas, con la siguiente distribución de criterios evaluativos:

*Actividades para las familias de los niños y niñas de las guarderías, puntuales, periódicas o esporádicas y que fomenten el vínculo entre las familias y la guardería, **hasta 10 puntos** con la siguiente distribución:

1. Adecuada planificación de la propuesta de actividades : hasta 5 puntos
2. Que incluya actividades dentro y fuera del horario lectivo: hasta 3 puntos
3. Diversificación del tipo de actividades: hasta 2 puntos

*Participación de profesionales especialistas de forma esporádica en la vida escolar de la Escuela Infantil, sin coste para el Ayuntamiento y para los usuarios del servicio y que enriquezcan la actividad pedagógica del centro, **hasta 10 puntos** con la siguiente distribución:

- Implicación en número de proyectos y adecuada periodicidad: hasta 5 puntos
- Descripción de la metodología que aplicarán estos profesionales: hasta 5 puntos.

Justificación de los parámetros objetivos que tendrán que permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

De conformidad con la reciente doctrina dictada por los Tribunales de Recursos Contractuales, Resolución 103/2023, de 9 de febrero del TACRC, el Tribunal revisa su doctrina según la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 1 de diciembre de 2021, asunto T-546/20, y modifica el criterio, estableciendo que es una obligación del órgano de contratación de prever en el pliego de condiciones parámetros objetivos, para identificar los casos en que una oferta se considere incurso en presunción de anormalidad reconocida por el artículo 149.2 LCSP, y excluir a los licitadores que presenten ofertas anormalmente bajas. Sin embargo, el Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público (TCCSP), en Resolución 125/2020, de 25 de marzo considera que en determinados casos muy puntuales se puede admitir la falta de previsión de parámetros.

Dado que se prevén en el PCA una pluralidad de criterios de adjudicación, el PCA regula los parámetros objetivos que permitirán identificar los casos en los que una oferta se considera anormal en su conjunto, no siendo necesario que estén referidos a la totalidad de las ofertas válidas presentadas.

Se establece la existencia de una condición adicional a la relación entre la calidad-precio, que considera que a partir de un precio se calificará de anormalmente baja la oferta independiente de la calidad.

El parámetro establecido determina:

1. la condición de temeridad para el precio por debajo del cual cualquier oferta es temeraria con independencia de los demás criterios, la fórmula no debe establecer porcentajes muy pequeños de desviación para considerar la oferta anormalmente desproporcionada, y
2. otras condiciones de temeridad en las que estén implicados, además del precio, los demás criterios.

Se establece respecto al precio una fórmula que consiste en la media aritmética, en términos parecidos al artículo 85 RGLCAP.

Respecto al resto de criterios, se establece un determinado porcentaje en la valoración media de las ofertas de los criterios técnicos, que de ser superior la oferta se calificará de anormalmente baja.

La justificación en la elección de estos parámetros:

- La sencillez en la utilización de la fórmula del precio, de la media aritmética, y que es la utilizada por el artículo 85 RGLCAP



- La fórmula del precio no establece porcentajes muy pequeños de desviación para considerar una oferta anormalmente desproporcionada por lo que no se induce a los licitadores a una estrategia de alza de precios contraria al principio de oferta económicamente más ventajosa.
- Se aleja de la práctica de establecer un umbral máximo de competencia con carácter previo, es decir, de una magnitud que pueda ser conocida con anterioridad a la presentación de las ofertas.
- Considera todos los criterios de adjudicación para definir los parámetros objetivos por ser el método por defecto cuando todos los criterios tienen impacto económico en la oferta.

Justificación de los criterios de desempate elegidos

Se aplicarán los criterios de desempate y por el orden en que se refiere el artículo 147.2 de la LCSP, que establece que serán los criterios aplicables en el supuesto de que el PCA no prevea específicos, por lo que no se aprecia desproporción, ni supone una restricción a la participación en la licitación al estar establecido en el artículo 147.2 de la LCSP.

5- Condiciones Especiales de ejecución que se van a exigir al adjudicatario en la ejecución del contrato.

El artículo 202 de la LCSP impone la obligación de establecer en el PCA al menos una de las condiciones especiales de ejecución de tipo medioambiental, social o relativas al empleo de entre las que enumera en su apartado segundo.

Para este contrato, se establecen que las mas apropiadas son las siguientes cláusulas sociales de conformidad con el artículo 202.2 LCSP. Estas condiciones especiales de ejecución se refieren a aspectos influyentes del proceso de la prestación y por tanto adquieren la nota de vinculación con el objeto del contrato, exigida por el artículo 145.6 LCSP, no son ni directa ni indirectamente discriminatorias, y son compatibles con el derecho comunitario:

1- El contratista deberá cumplir a lo largo de toda la ejecución contractual con todas las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales en vigor en materia laboral, de seguridad social, y de seguridad y salud en el trabajo que sean aplicables a las personas trabajadoras vinculadas la ejecución del contrato.

No tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el art. 211.f) LCSP, pero si tendrá el carácter de infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 71.2.c) LCSP en caso de incumplimiento.

2- Debido a que en la cláusula 35 del cuadro resumen de características se indica que la ejecución del contrato implica la cesión de datos por la entidad del sector público al contratista de aquellos datos el tratamiento de los cuales sea responsable la entidad contratante, será condición especial de ejecución del contrato, las siguientes obligaciones:

- El acceso a datos personales de la responsabilidad del Ayuntamiento de Manacor por parte del contratista tendrá como única finalidad el cumplimiento del OBJETO DEL CONTRATO indicado en el apartado "DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO" de los presentes pliegos.
- El contratista se someterá en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.
- En caso de realizar un tratamiento automatizado de datos personales, el contratista comunicará al Ayuntamiento de Manacor, antes de la formalización del contrato, una declaración en la que ponga de manifiesto donde estuvieron ubicados los servidores, a los que se alojarán los datos y desde donde se prestarán los servicios asociados a los mismos.
- El contratista comunicará igualmente cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vigencia del contrato, de la información facilitada en la declaración a que se refiere el punto anterior.



- El contratista indicará a su oferta, si tienen previsto subcontratar servidores o servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por la referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que deba encomendarse su realización.

6- El cálculo del presupuesto de licitación y del valor estimado.

Dando cumplimiento al artículo 116.d), 100.2, 101. 2 y 5 LCSP se indica que:

El presupuesto base de licitación se desglosa, en costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados por su determinación.

El método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado ha sido según se indica en la memoria económica/estudio económico, el resultado calcular por el técnico municipal en competencias, los costes más relevantes que se derivan de la ejecución material del servicio, según las prestaciones definidas en PPT, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Dado que la mano de obra es relevante en el conjunto del precio, se han tenido en cuenta los costes laborales derivados del convenio colectivo del sector- XII convenio colectivo de ámbito estatal de centros de asistencia y educación infantil- a los efectos de dar cumplimiento al artículo 102.3 LCSP

Además al prever dicho convenio sectorial la obligación de subrogación del personal de la contratista respecto del contrato que finaliza, a los efectos de fijar el precio del contrato con arreglo al precio general de mercado se ha tenido en cuenta los costes salariales del personal a subrogar.

A los únicos efectos de determinación del precio del contrato, para dar cumplimiento en lo posible al artículo 102.3 LCSP, que establece que los órganos de contratación cuidaran de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en la confección del estudio económico, como así se indica, para la determinación de los costes salariales se ha recurrido a los costes salariales del personal a subrogar, así como a las tablas salariales del anexo II apartado A del XII convenio colectivo de ámbito estatal de centros de asistencia y educación infantil, ajustados a las categorías y jornadas que se indican en el PPT y con los complementos personales del personal a subrogar.

En el estudio económico, constan desglosados por categoría profesional los costes directos del personal, pero no por género, al no exigirse un determinado género ni establecerse en el estudio económico diferencias salariales por género

El precio se ajusta a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 LCSP. De este modo, el precio se desglosará en:

- costes directos, con indicación y desglose de costes salariales por categoría profesional
- costes indirectos
- Otros eventuales gastos: tales como gastos generales de estructura y beneficio industrial

7- Justificación, en su caso, de la concurrencia de causa d'exclusión del uso de medios electrónicos (disposición adicional quince de LCSP)

No procede por tramitarse el expediente de forma electrónica.

8- Justificación de la revisión de precios, en los casos excepcionales en que, de conformidad con el artículo 103 LCSP, resulte admisible.

No procede, debido a que no se prevé revisión de precios

9- Justificación de la exigencia de garantía provisional, cuando de forma excepcional el órgano de contratación, por motivos de interés público, lo considere necesario (art. 106.1 LCSP)

No procede, debido a que no se exige la constitución de garantía provisional.



10- Justificación de la no exigencia de un plazo de garantía atendiendo a que por su naturaleza o características no resulta necesario (artículo 210 LCSP). Esta justificación no será necesaria en los contratos de servicios de mera actividad o de medios (el artículo 311.6 LCSP).

No procede, debido a que se exige plazo de garantía.

11- Justificación en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades específicas distintas de las previstas en el artículo 193.3 LCSP, atendiendo a que las especiales características del contrato las hacen necesarias para su correcta ejecución(artículo 193.2 LCSP)

Procede incluir en el PCA unas penalidades específicas para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación, así como para el supuesto de incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas en el PCA.

La imposición de las penalidades distintas de las previstas en el artículo 193 se justifica en penalizar los incumplimientos de aquellas obligaciones consideradas mas esenciales en garantía del interés público, y en obtener una compensación o indemnización por los daños ocasionados.

Para el supuesto de incurrir el contratista en demora respecto al cumplimiento del plazo ya sea total o parcial establecido en el PPT, las penalidades a imponer serán las establecidas en el artículo 193 LCSP.

12- Justificación de la exclusión de ceder el contrato de acuerdo con los términos del artículo 214 LCSP, el cual dispone que los pliegos deberán establecer necesariamente que los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero, siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. En caso contrario debe justificarse.

No procede, debido a que se prevé que el contrato pueda ser cedido en los términos del artículo 214 LCSP

13- Justificación de la prohibición de subcontratación

No procede, debido a que se permite la subcontratación

14- Justificación de la forma de tramitación del expediente cuando no sea la ordinaria sino que se utilice la tramitación de urgencia al amparo del artículo 119 LCSP, o la anticipada prevista en el artículo 117 LCSP.

No procede, debido a que la tramitación seguida es la ordinaria

15- Justificación del plazo de duración en los contratos de servicios/suministros, si es superior al establecido en el artículo 29.4 LCSP.

No procede, debido a que el plazo de duración no es superior al establecido en el artículo 29.4 primer párrafo de la LCSP fijado para los contratos de suministros y servicios de prestación sucesiva, que queda establecido en un plazo máximo de 5 años incluidas las posibles prórrogas. El contrato se fija en el plazo de un año con posibles prórrogas anuales hasta un máximo total de 4 años, justificando en el informe de necesidades los motivos del plazo de duración.

La oficiala mayor
Isabel Maria Fuster Fuster

